

9115

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/00051-14  
RESOLUCIÓN: 01111/2017  
MATERIA: INDUSTRIA**

Fecha de Clasificación: 19-IV-2017.  
Unidad Administrativa: PFFA/QROO  
Reservado: 1 a 24 PÁGINAS.  
Periodo de Reserva: 4 AÑOS.  
Fundamento Legal: ART. 110  
FRACCIÓN VIII y IX LFTAIP.  
Ampliación del período de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Subdelegado Jurídico: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil diecisiete en el expediente administrativo número PFFA/29.2/2C.27.1/00051-14 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

**RESULTANDOS**

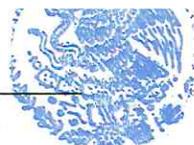
**I.-** En fecha cinco de diciembre del año dos mil catorce la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo emitió la orden de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/00051-14 el cual fue dirigida a la persona moral denominada  
o Propietario, Apoderado, Representante Legal, Responsable, Encargado u Ocupante del predio ubicado en el  
, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**II.-** En fecha diecisiete de diciembre del año dos mil catorce se levantó el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/00051-14 en cumplimiento a la orden de inspección antes referida, por lo que inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo practicaron la visita de inspección en el domicilio señalado en el numeral anterior, en dicha acta de inspección se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

**III.-** El acuerdo de emplazamiento número 705/2015 de fecha catorce de diciembre de dos mil quince por medio del cual se instaura formal procedimiento administrativo a la persona moral denominada  
ordenándose el cumplimiento de diversas medidas correctivas, mismo acuerdo que le fue notificado en fecha quince de diciembre de dos mil quince.

**IV.-** En fecha doce de julio del año dos mil dieciséis esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo emitió la orden de verificación número PFFA/29.2/2C.27.1/0008-16 mediante la cual ordenó llevar a cabo la visita de verificación dirigida a  
a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Director o Administrador o Encargado o Responsable o Propietario del establecimiento ubicado en  
Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/00051-14  
RESOLUCIÓN: 0111/2017  
MATERIA: INDUSTRIA**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**V.-** En fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis se levantó el acta de verificación número PFFPA/29.2/2C.27.1/0008-16 en cumplimiento a la orden de verificación antes referida, por lo que inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo practicaron la visita de verificación en el domicilio señalado en el numeral anterior, en dicha acta de verificación se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

**VI.-** El acuerdo de alegatos por medio del cual se puso a disposición de la inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

### CONSIDERANDO

**I.-** La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016; artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción I y II, 45, 46, 47, 48, 54, y 106 fracciones II, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURÍA FEDERAL  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/00051-14  
RESOLUCIÓN: 0111/2017  
MATERIA: INDUSTRIA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 42 fracción II, 43, 46 fracción III, 71 fracción I 75 fracción II, 82 85 y 86 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere a que en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/00051-14 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, levantada en cumplimiento a la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/00051-14 de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, se observaron hechos y omisiones los cuales configuran los supuestos de infracción en materia de residuos peligrosos, por lo que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral antes citada ya que al constituirse los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, al predio ubicado en el

, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, constataron que la persona moral denominada

, **no se registro como generador de los residuos peligrosos** que genera consistentes en diésel usado, lámparas, focos fluorescentes, balastros, estopas, trapos, papel, algodón industrial y cartón impregnados de solventes y pintura, pilas alcalinas usadas, envases de plástico y metálicos vacíos que contuvieron pintura y solventes; al igual **que no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames de residuos peligrosos**, tales como muros, pretilas, pendientes, o canaletas; ni cuenta con el espacio indispensable en el pasillo que permita el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de alguna emergencia, puesto que se encontraron unos contenedores que obstruyen dicho acceso, tampoco cuenta con señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en lugares y formas visibles, así mismo no da cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado, que considere las características de peligrosidad e incompatibilidad y estado físico, además de mezclar los residuos peligrosos con sólidos municipales; **tampoco contaba con las bitácoras** correspondientes al ejercicio fiscal 2013 y lo transcurrido del dos mil catorce hasta el día en que se practicó la visita de inspección en el que se registren la entrada y salida de todos los residuos peligrosos que genera la inspeccionada; y por ultimo **no exhibió la totalidad de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados** en el año dos mil trece, y dos catorce hasta el mes de noviembre, documentos que deben contener la firma y sello del destinatario final y en caso de no haberlo recibido con dicha firma y sello del

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/00051-14  
RESOLUCIÓN: 0111/2017  
MATERIA: INDUSTRIA**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

destinatario final debió contar con el aviso presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se determinó que se actuó en contravención de lo señalado en el artículo 40, 41, 42, 43, 44 fracción I y II, 45, 46, 47, 48, 54, y 106 fracciones II, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 42 fracción II, 43, 46 fracción III, 71 fracción I 75 fracción II, 82 85 y 86 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**III.-** Ahora bien, del análisis de las documentales ofrecidas por el C.

en su carácter de representante legal de la persona moral inspeccionada, las cuales fueran admitidas en el acuerdo de emplazamiento y de alegatos dictados con motivo de la substanciación del presente procedimiento se tiene **a).**- Copia simple cotejado con copia certificada del instrumento público número 59,749 de fecha veintitrés de enero del año dos mil nueve, pasado ante la Fe del Lic. Roberto Núñez y Banderas titular de la notaría pública número uno, en el cual se hace constar el poder que otorga la persona moral inspeccionada a favor del C.

; **b).**-Copia simple de la constancia de recepción del trámite para el registro como generador de residuos peligrosos de la empresa , con fecha 15 de enero del año dos mil dieciséis, con la categoría de pequeño generador; **c).**- Copia simple de dos "Bitácoras de control de entrada y salida de los residuos peligrosos del almacén temporal" una del año 2013 y la otra del año 2014; **d).**- Copia simple de seis manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos C43314 de fecha 13 de Octubre de 2014, SC43510 de fecha 7 de noviembre de 2014 y ME1003 de fecha 31 de diciembre de 2014; **e).**- Copia simple cotejada con el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. SC38376 de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, **f).**-Copia certificada cotejada con el original del manifiesto No. SC 40997 de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce **g).**- Copia certificada cotejada con el original del manifiesto No. SC 43835 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; **h).**- Escrito sin fecha en la que señala el cumplimiento de las medidas correctivas realizadas en apego a las observaciones asentadas en el acta de verificación número PFFA/29.2/2C.27.1/0008-16 de fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, **i).**- Copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número SC 47546, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subsecretaría de Gestiones para la Protección Ambiental; **j).**- Copia simple del escrito de fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis, en el que se realiza el desahogo del apercibimiento de fecha 14 de diciembre del 2015 del acuerdo de emplazamiento número 705/2015 en materia de industria, **k).**- Copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número SC 47546 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/00051-14  
RESOLUCIÓN: 0111/2017  
MATERIA: INDUSTRIA**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Subsecretaría de Gestiones para la Protección Ambiental, D).-Copia simple de la cédula de identificación fiscal con clave de registro HCI780425689 a nombre de \_\_\_\_\_, mismas documentales que se valoran en términos de lo señalado en los numerales 129, 130, 133, 188, 190, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con las mismas que el C. \_\_\_\_\_ ostenta el

carácter de Representante Legal de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ de igual forma queda demostrado que la inspeccionada ha realizado el trámite ante la Autoridad Federal Normativa competente para la obtención del registro como generador de residuos peligrosos auto categorizándose como pequeño generador de residuos peligrosos; aunado a lo anterior la inspeccionada acredita contar con las Bitácoras de control de entrada y salida de los residuos peligrosos del almacén temporal respecto del año 2013 y 2014 según la identificación que realiza de las mismas en el documento referido el cual se advierte no reúne los requisitos establecidos en el numeral 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por último queda demostrado que cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, y que el C. \_\_\_\_\_

cuenta con su cédula de identificación fiscal, no obstante lo anterior las pruebas aportadas por la inspeccionada no son las pruebas idóneas y suficientes para tener por desvirtuadas las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, en el predio ubicado en el \_\_\_\_\_, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

En cuanto a las manifestaciones vertidas por la inspeccionada respecto del cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el acuerdo de emplazamiento número 705/2015 se advierte en relación al cumplimiento de la medida correctiva indicada con el **número 1** exhibe en original el registro a nombre de la empresa \_\_\_\_\_ realizado ante la Autoridad Federal Normativa Competente relativo a su autocategorización como pequeño generador de residuos peligrosos lo que se corrobora de la constancia de recepción con número de bitácora 23/EV-0033/01/16 de fecha 15 de enero de 2016 y con número de registro ambiental (NRA) HCI2300500214 sin embargo se advierte que el registro en cuestión y la autocategorización realizada fue realizada por la inspeccionada con posterioridad a la visita de inspección que llevó a cabo esta Autoridad en fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, lo que se desprende de la fecha de emisión de la constancia de recepción de dicho trámite de fecha 15 de enero de dos mil dieciséis, por lo tanto subsana **la irregularidad cometida** en tal sentido, **sin embargo no desvirtúa** la irregularidad señalada en el numeral 1 del acuerdo de emplazamiento número 705/2015, persistiendo en consecuencia el supuesto de infracción ya que al momento de la visita

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Página 5 de 24

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$52,843.00 (SON: CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** DOS MEDIDAS CORRECTIVAS.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/00051-14  
RESOLUCIÓN: 0111/2017  
MATERIA: INDUSTRIA**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

la Personal Moral

NO contaba con el registro correspondiente a los residuos peligrosos que maneja, siendo que a la fecha **ha dado cumplimiento a la medida correctiva número 1.**

En cuanto al cumplimiento de la medida correctiva indicada con el número **2** el Representante Legal de la inspeccionada exhibe diverso material fotográfico y realiza argumentaciones tendentes a justificar el acondicionamiento del almacén temporal de residuos peligrosos con las medidas y subdivisiones de prevención y mitigación ordenadas, las cuales permiten el manejo de recipientes o contenedores que se usan para el acopio temporal de residuos peligrosos, la adaptación de muros pretiles y trampa para la captación de residuos líquidos peligrosos en caso de algún derrame accidental, la colocación de señalización alusivo a cada uno de los recipientes o contenedores que se usan para el acopio temporal de los residuos, por lo que esta Autoridad para verificar que lo informado se ha llevado a cabo y con la finalidad de determinar si cumplió o no la medida correctiva en estudio mediante acuerdo de trámite número 0346/2016 de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis se acordó realizar visita de verificación a la persona moral denominada

, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas con los numerales **2** y **3** del acuerdo de emplazamiento ya citado por lo que en fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis inspectores federales adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constituyeron nuevamente al predio ubicado en el

, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, llevando a cabo la visita de verificación por medio del cual observaron en relación a la medida correctiva número **2** que el área de almacenamiento la cual se encuentra dentro del área denominada "área de reciclaje" **no tiene letreros alusivos de señalamiento que indique que se realiza el almacenamiento de los residuos peligrosos,** solo **se observó un señalamiento indicado en la entrada del área,** pero se observa que se ha implementado dispositivos para contener posibles derrames dentro de área de almacenamiento que consisten en **pretiles alrededor de los contenedores,** un pasillo de ingreso al área de almacenamiento en el cual se encontraban barriles metálicos de cerveza, sillas, así como cajas de cartón taras de plástico, y al comparecer el Representante Legal de la persona moral inspeccionada por medio del escrito presentado en fechas veintiuno y veintinueve de julio del año dos mil dieciséis ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, refirió en relación a lo observado en la visita de verificación que atendió a las observaciones asentados en el acta de verificación colocando señalamientos alusivos al almacén de residuos peligrosos



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/00051-14  
RESOLUCIÓN: 0111/2017  
MATERIA: INDUSTRIA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En ese orden de ideas, esta Autoridad precisa que de acuerdo a la videncia fotográfica proporcionada y lo observado durante la visita de verificación número PFFA/29.2/2C.27.1/0008-16 de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, se corrobora que ha adecuado el área de almacén con las condiciones necesarias para el manejo adecuado de los residuos peligrosos **por lo que subsana la irregularidad** señalada como **2** en el acuerdo de emplazamiento, sin embargo persiste el supuesto de infracción en tal sentido, en virtud de que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, se constató que dicho almacén carecía de las condiciones necesarias para el manejo de los residuos peligrosos que generaba, tan es así, que con posterioridad realiza dichas implementaciones y lo hace del conocimiento de esta Unidad Administrativa mediante sus escritos de comparecencias referidos con anterioridad en el párrafo que antecede, siendo que a la fecha **dio cumplimiento a la medida correctiva número 2.**

Por lo que respecta al cumplimiento de la medida correctiva número **3** el Representante Legal exhibe material fotográfico y realiza también argumentaciones de la manera en que acondicionó e identifico los recipientes o contenedores que se usan para el acopio temporal de los residuos peligrosos, pintando cada contenedor de color rojo y colocando letreros de señalización alusivos a la identificación, clasificación y etiquetado de acuerdo con el tipo de residuo peligroso generado, además implementó en la operación del Hotel un programa de separación, clasificación, y disposición de los residuos sólidos, no obstante lo manifestado y para verificar el grado de cumplimiento de dicha medida correctiva mediante el acuerdo de trámite número 0346/2016 de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis se acordó realizar visita de verificación a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas con los numerales **2** y **3** del acuerdo de emplazamiento, razón por la cual en fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis inspectores federales adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, llevaron a cabo la visita de verificación correspondiente constatando que dentro del área de los almacenes de los residuos peligrosos encontraron 3 tambos etiquetados con las leyendas siguientes "aceite usado, reciclado de aceite de cocina", un tambor de textiles y estopas contaminados", pero **el tambor donde se encuentran no señala las características de peligrosidad, además se observaron 4 bidones de 20 litros que contenían aceites usados sin letreros alusivos**, así como una cubeta de aproximadamente 20 litros contenidos aceite de motor el cual se encuentran sin letreros alusivos dentro del área denominada "Aceites Usados", así mismo se observó dentro del almacén desechos de televisión, aparatos electrodoméstico, bidones vacíos de aceite comestibles, botes impregnados con aceite, bote impregnado de pintura, 02 botes de plástico que contienen un material aceitoso, no obstante por lo verificado por los inspectores

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/00051-14  
RESOLUCIÓN: 0111/2017  
MATERIA: INDUSTRIA**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

federales, el Representante Legal de la persona moral inspeccionada realizó manifestaciones en sus escritos presentados en fechas veintiuno y veintinueve de julio del año dos mil dieciséis con relación a dicha visita de verificación manifestando que ha colocado etiquetas que indican la peligrosidad de los residuos que se almacena, así como etiquetas a cada contenedor para indicar los residuos que ahí se depositan y que retiraron del almacén todos los residuos que no corresponden a residuos peligrosos, tales como aceite combustibles usados, desechos de televisores y aparatos electrodoméstico, en mérito de lo anterior se corrobora de la evidencia fotográfica y de la visita de verificación llevada a cabo que se ha realizado por parte de la inspeccionada la identificación, clasificación, etiquetado y separación de los residuos peligrosos que genera **por lo que subsana la irregularidad señalada como 3** en el acuerdo de emplazamiento en cuestión sin embargo persiste el supuesto de infracción en tal sentido en virtud de que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección se advirtió que los residuos peligrosos se encontraban en bolsas y cubetas que no se encontraban debidamente identificados, etiquetados, ni se clasificaba, ni separaban los mismos, tan es así que con posterioridad a la visita de inspección de fecha diecisiete de diciembre de diciembre de dos mil quince, realiza dichas implementaciones y lo hace del conocimiento de esta Unidad Administrativa mediante escrito presentado en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis por lo que a la fecha **se le tiene dando cumplimiento a la medida correctiva número 3.**

En cuanto al cumplimiento de la medida correctiva número **4** el nombrado Representante Legal de la persona moral inspeccionada exhibe las bitácoras del ejercicio fiscal del año 2013 y del año 2014, con las cuales pretende demostrar el control del registro de las entradas y salidas del almacén temporal de los residuos peligrosos que son generados por la operación del hotel, no obstante lo anterior del análisis realizado a las bitácoras que exhibe se advierte que estas no cuentan con los datos relativos a la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos y ni con el número de autorización, no se especifica las cantidades generadas, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 71 incisos d) y f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **por lo que no se subsana la irregularidad cometida en tal sentido** persistiendo el supuesto de infracción que se le atribuye ya que las bitácoras que implementa las realiza con posterioridad a la visita de inspección que se llevó a cabo en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, y además no cumplen con todos los requisitos que exige la Ley, **por ende tampoco cumple la medida correctiva en estudio.**

Por último, respecto al cumplimiento de la medida correctiva número **5** el Representante Legal de la inspeccionada exhibe original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos correspondientes al año 2014, argumentando también que con ellos se

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/00051-14  
RESOLUCIÓN: 0111/2017  
MATERIA: INDUSTRIA**

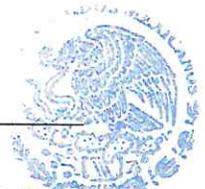
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

demuestra la entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados por la "inspeccionada" en ese año, en cuanto a los manifiestos del año 2013, mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis comparece nuevamente exhibiendo los manifiestos **No. SC38376** de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, **No. SC 40997** de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce y el manifiesto **No. SC 43835** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce con la finalidad de corroborar sus argumentos y las pruebas solicitadas en el acuerdo de emplazamiento número 705/2015 mismos manifiestos con los cuales si bien es cierto acredita haber realizado la entrega, el transporte y la recepción de los residuos peligrosos hasta el mes de noviembre del año dos mil catorce solicitados por esta Autoridad como cumplimiento de la medida correctiva en estudio, también cierto es que nada más exhibe un manifiesto correspondiente al mes de febrero del año dos mil trece, cuando debió presentar todos los correspondientes al año dos mil trece, por lo tanto subsana **la irregularidad cometida en tal sentido, sin embargo no desvirtúa** la irregularidad señalada ya que como él mismo lo reconoce dichos manifiestos no se encontraban en su poder y que están traspapelados sin embargo esa es una obligación que debe cumplir por lo que no puede tenerse como cumplida dicha medida persistiendo en tal sentido el supuesto de infracción cometido.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno aclarar que la acción de **desvirtuar** implica acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, caso contrario al solo **subsananar**, ya que en este supuesto se acreditan las infracciones, pero durante el procedimiento se realizaron acciones encaminadas a la regularización de las actividades que fueron constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente, por lo que a una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

No se omite manifestar que de igual forma el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de Representante Legal reconoce dar cumplimiento parcial a lo ordenado por esta Autoridad solicitando se le considere al momento de resolverse, en ese orden de ideas resulta menester señalar que da cumplimiento total a las medidas correctivas indicadas con los números **1, 2, 3** y a la medida correctiva **número 5 de manera parcial** lo cual será considerado para determinar en su caso el monto de la sanción económica que se indicará en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



Página 9 de 24

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$52,843.00 (SON: CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** DOS MEDIDAS CORRECTIVAS.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/00051-14**

**RESOLUCIÓN: 0111/2017**

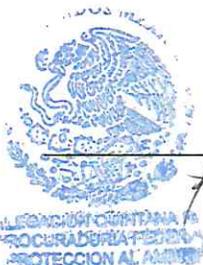
**MATERIA: INDUSTRIA**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**IV.-** En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos la persona moral denominada \_\_\_\_\_, no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que la antes nombrada incurrió en lo siguiente:

**1.-** Infracción a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 42 fracción II y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no registrarse como generador de residuos peligrosos, consistentes en diésel usado, lámparas, focos fluorescentes, balastos, estopas, trapos, papel, algodón industrial y cartón impregnado de solventes y pintura, pilas alcalinas usadas, envases de plástico y metálicos vacíos que contuvieron pintura y solventes, hechos que se desprenden de lo circunstanciado en el Acta de inspección No. PFFPA/29.2/2C.27.1/00051-14, ya que al ser requerido el registro correspondiente y su Autocategorización emitidos por la autoridad federal normativa competente, no los exhibió, incurriendo así en la infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción I y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**2.-** Infracción a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 42, 46 y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que el almacén temporal del establecimiento inspeccionado no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames de residuos peligrosos, tales como muros, pretilas, pendientes, canaletas; ni cuenta con el espacio indispensable en el pasillo que permita el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos y manuales, así como movimientos de grupos de seguridad y bomberos en caso de alguna emergencia, puesto que se encontraron contenedores que obstruyen dicho acceso, tampoco contaba con señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en lugares y formas visibles, incurriendo así en las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/00051-14  
RESOLUCIÓN: 0111/2017  
MATERIA: INDUSTRIA**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**3.-** Infracción a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 fracción II y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 42 fracción II y 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que al momento de almacenar los residuos que genera no da cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado que considere las características de peligrosidad e incompatibilidad y estado físico de los residuos peligrosos, además de mezclar los residuos peligrosos con residuos sólidos municipales, lo cual fue observado durante la visita de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/00051-14 que constituye las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones III y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**4.-** Infracción a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 fracción II y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 71 fracción I y 75 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por no contar con las bitácoras correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece y lo transcurrido del dos mil catorce hasta el día en que se practicó la visita de inspección, en el que se registren la entrada y la salida de todos los residuos peligrosos que genera la inspeccionada, mismas que deban contener los requisitos establecidos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incurriendo así en las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**5.-** Infracción a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 75 fracción II, 79, 85 y 86

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Página 11 de 24

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$52,843.00 (SON: CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** DOS MEDIDAS CORRECTIVAS.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/00051-14  
RESOLUCIÓN: 0111/2017  
MATERIA: INDUSTRIA**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que la inspeccionada no exhibió la totalidad de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados en el año dos mil trece y dos mil catorce, hasta el mes de noviembre, documentos que deben contener la firma y sello del destinatario final y en caso de no haberlo recibido con dicha firma y sello del destinatario final debió contar con el aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, incurriendo así en las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**V.-** Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada violaciones a la normativa ambiental, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta Autoridad determina:

**A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:** Si bien es cierto que de la visita de inspección realizada en fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, en el establecimiento denominado

, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, con motivo de las actividades que realiza, se observó la generación de residuos peligrosos, consistentes en diésel usado, lámparas, focos fluorescentes, balastos, estopas, trapos, papel, algodón industrial y cartón impregnado de solventes y pintura, pilas alcalinas usadas, envases de plástico y metálicos vacíos que contuvieron pintura y solventes, para lo cual no contaba con el registro correspondiente, ni con su autocategorización, tampoco el área de almacén contaba con las condiciones necesarias para el almacenamiento de los residuos peligrosos que generaba, ni llevaba las bitácoras de control de entradas y salidas de los residuos, ni identificaba debidamente los recipientes clasificando, etiquetando y separando los residuos peligrosos generados, además de que no contaba con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos correspondientes al año dos mil trece y del dos mil catorce hasta la fecha en que se llevó a cabo la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/00051-14  
RESOLUCIÓN: 0111/2017  
MATERIA: INDUSTRIA**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

visita de inspección motivo de la presente resolución, por lo que actuó en contravención de lo señalado la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también cierto es que no pasa desapercibido para la autoridad que resuelve el hecho de que ha subsanado las irregularidades señaladas con los números **1, 2, 3 y la número 5** de manera parcial mismas que fueron determinadas en el acuerdo de emplazamiento número 705/2015 de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, sin embargo persisten el total de las infracciones cometidas, por lo que al haber subsanado parte de las infracciones cometidas no puede determinarse que exista un daño grave, o que se puedan ocasionar.

**B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar la capacidad económica de la persona moral denominada

, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se observa que al instaurarse el procedimiento administrativo que nos ocupa, se le otorgó a la nombrada persona moral la oportunidad de aportar los elementos necesarios para determinar su condición económica, lo que se hizo de su conocimiento al momento de notificársele el acuerdo de emplazamiento o inicio de procedimiento en fecha quince de diciembre de dos mil quince, sin embargo, no fue presentado medio de prueba alguno o información relativa para considerar respecto de su situación económica, lo que se advierte de las constancias que integran el procedimiento que se resuelve.

Sin embargo de las propias constancias de prueba que aporta su Representante Legal se desprende la escritura pública número cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve volumen un mil cuatrocientos treinta y nueve, de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, pasada ante la fe del notario público número uno de la Ciudad de México, Distrito Federal Lic. Roberto Nuñez y Bandera, en la que se hace constar el otorgamiento de un poder general a favor del C.

y se enuncia la constitución de la Sociedad denominada  
, con un capital mínimo fijo de siete millones de pesos, equivalente a siete mil pesos, cuyo objeto es poseer y arrendar el hotel denominado  
, suscribir instrumentos con la Salle Bank National Association como fideicomisario (el Acta de emisión) ("Indenture") concerniente a la emisión de valores hasta por la cantidad de US \$75,000,000.00 (Setenta y cinco millones de dólares moneda de curso legal en los Estados Unidos de América), dar y recibir dinero en préstamo, con o sin hipoteca, celebrar todo tipo de contrato con personas físicas o morales nacionales o extranjeras, construir gravámenes reales, incluyendo hipotecas, ser garante, aval, obligado solidario, fiador etc., adquirir, vender, negociar y permutar cualquier título legal, acciones, endosar y negociar con todo tipo de títulos de crédito entre otros; por lo que es

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Página 13 de 24

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$52,843.00 (SON: CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** DOS MEDIDAS CORRECTIVAS.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/00051-14  
RESOLUCIÓN: 0111/2017  
MATERIA: INDUSTRIA**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

evidente que cuenta con recursos económicos que le permitirían solventar una sanción económica derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se ordenó verificar, ya que por la actividad a que se dedica obtiene beneficios económicos lo que constituye un hecho notorio para esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Aunado a lo anterior, esta autoridad administrativa de igual forma puede establecer que la inspeccionada, por la prestación de servicios turísticos que presta a través del hotel inspeccionado obtiene un beneficio económico.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, no resulta ruinoso ni desproporcionado, además de que permite la conservación de su actividad y que el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de que sea compatible con la protección y cuidado del medio ambiente y la salud pública.

**C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:** El artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada sea reincidente.

**D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte de la persona moral denominada puesto que se encuentran obligadas a tener conocimiento de las disposiciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/00051-14  
RESOLUCIÓN: 0111/2017  
MATERIA: INDUSTRIA**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Toda vez que derivado del manejo de los residuos peligrosos que genera debe observar todas y cada una de las obligaciones que señala la legislación aplicable considerando que se autocategorizó como pequeño generador, y que como se desprende de la visita de inspección llevada a cabo el día diecisiete de diciembre de dos mil catorce, no cumplía con dichas obligaciones.

**VI.-** Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que se resuelve, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción, I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina:

Por las infracciones determinadas en el numeral IV del apartado de los Considerandos de que consta la presente resolución, esta autoridad determina procedente imponer y se impone las sanciones administrativas a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal \_\_\_\_\_, consistentes en:

**1.-** Multa por la cantidad de **\$15,098.40 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **200** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), por no registrarse como generador de residuos peligrosos, consistentes en diésel usado, lámparas, focos fluorescentes, balastos, estopas, trapos, papel, algodón industrial y cartón impregnado de solventes y pintura, pilas alcalinas usadas, envases de plástico y metálicos



DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Página 15 de 24

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$52,843.00 (SON: CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** DOS MEDIDAS CORRECTIVAS.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/00051-14  
RESOLUCIÓN: 0111/2017  
MATERIA: INDUSTRIA**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

vacíos que contuvieron pintura y solventes, hechos que se desprenden de lo circunstanciado en el Acta de inspección No. PFFPA/29.2/2C.27.1/00051-14, ya que al ser requerido el registro correspondiente y su Autocategorización emitidos por la autoridad federal normativa competente, no los exhibió, incurriendo así en la infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción I y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**2.-** Multa por la cantidad de **\$15,098.40 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **200** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), Por no contar con dispositivos para contener posibles derrames de residuos peligrosos, tales como muros, pretilas, pendientes, canaletas; ni cuenta con el espacio indispensable en el pasillo que permita el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos y manuales, así como movimientos de grupos de seguridad y bomberos en caso de alguna emergencia, puesto que se encontraron contenedores que obstruyen dicho acceso, tampoco contaba con señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en lugares y formas visibles, incurriendo así en las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**3.-** Multa por la cantidad de **\$11,323.50 (SON: ONCE MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA**



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/00051-14  
RESOLUCIÓN: 01111/2017  
MATERIA: INDUSTRIA**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**CENTAVOS 50/100 M.N.),** equivalente a **150** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), por no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado que considere las características de peligrosidad e incompatibilidad y estado físico de los residuos peligrosos, además de mezclar los residuos peligrosos con residuos sólidos municipales, lo cual fue observado durante la visita de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00051-14 que constituye las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones III y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**4.-Multa por la cantidad de \$5,661.75 (SON: CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS 75/100 M.N.),** equivalente a **75** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), Por no contar con las bitácoras correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece y lo transcurrido del dos mil catorce hasta el día en que se practicó la visita de inspección, en el que se registren la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/00051-14  
RESOLUCIÓN: 0111/2017  
MATERIA: INDUSTRIA**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

entrada y la salida de todos los residuos peligrosos que genera la inspeccionada, mismas que deban contener los requisitos establecidos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incurriendo así en las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**5.-Multa por la cantidad de \$5,661.75 (SON: CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS 75/100 M.N.),** equivalente a **75** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), ya que la inspeccionada no exhibió la totalidad de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados en el año dos mil trece y dos mil catorce, hasta el mes de noviembre, documentos que deben contener la firma y sello del destinatario final y en caso de no haberlo recibido con dicha firma y sello del destinatario final debió contar con el aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, incurriendo así en las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que, el monto global y total de la multa a que se ha hecho acreedor a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, por las infracciones cometidas, asciende a la cantidad de **\$52,843.00 (SON: CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), EQUIVALENTE A UN TOTAL DE 700** veces el valor inicial diario



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/00051-14  
RESOLUCIÓN: 0111/2017  
MATERIA: INDUSTRIA**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), lo anterior, de conformidad con el artículo 106 primer párrafo, 107, 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Se aplica por analogía al caso concreto, la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de La Federación, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VII, N°. 71, Noviembre 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



Página 19 de 24

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$52,843.00 (SON: CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** DOS MEDIDAS CORRECTIVAS.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/00051-14  
RESOLUCIÓN: 0111/2017  
MATERIA: INDUSTRIA**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. Revisión N° 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente Alfonso Cortinas Gutiérrez, secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez, Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.*

**VII.** Se le hace saber a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ que con fundamento en lo establecido por los artículos 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias para corregir las deficiencias o irregularidades observadas durante los actos de inspección y aquellas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva, en el plazo que en la misma se establece:

**1.-** Deberá en lo subsecuente llevar las bitácoras de entradas y salidas de los residuos peligrosos que genera debidamente requisitadas conforme a lo exigido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (**Plazo de cumplimiento:** Inmediato a la notificación de la presente resolución).

**2.-** Deberá en lo subsecuente conservar todos y cada uno de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que maneja durante el periodo de CINCO años que señala el artículo 75 fracción II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo dispuesto en el artículo 79 y 86 también del referido



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/00051-14  
RESOLUCIÓN: 0111/2017  
MATERIA: INDUSTRIA**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Reglamento. (**Plazo de cumplimiento:** Inmediato a la notificación de la presente resolución).

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, antes señaladas se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

*V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".*

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la inspeccionada diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, una sanción económica consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$52,843.00 (SON: CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a un total de **700** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$75.49 (Son: setenta y

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURÍA FEDERAL  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Página 21 de 24

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$52,843.00 (SON: CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** DOS MEDIDAS CORRECTIVAS.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/00051-14  
RESOLUCIÓN: 0111/2017  
MATERIA: INDUSTRIA**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), lo anterior, de conformidad con el artículo 106 primer párrafo, 107, 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, a través de su representante legal, que tienen la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de industria, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, la inversión planteada no tenga relación directa con los hechos que motivaron las infracciones y la autoridad justifique plenamente su decisión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

La solicitud de conmutación de multa deberá presentarse por escrito y deberá contener un programa calendarizado y el monto de la inversión propuesta debidamente justificada, la autoridad tendrá la facultad de otorgar un plazo que no excederá de treinta días naturales para la presentación del citado programa de inversión, en caso de no haberlo acompañado con la solicitud.

La presentación de la solicitud deberá hacerse directamente ante la autoridad que emitió la resolución de la que se solicita conmutar, quien acordará su presentación y, cuando la solicitud no cumpla con las especificaciones necesarias, deberá prevenir a los promoventes y posteriormente turnarla a su superior jerárquico para la resolución correspondiente.

**TERCERO.-** Esta Autoridad se reserva el derecho de enviar a cobro de la autoridad recaudadora competente, el pago de la multa impuesta como sanción económica, hasta que cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, y con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" o voluntario de la multa impuesta por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se hace del conocimiento a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, que en el caso que desee realizar el pago de manera inmediata de la multa impuesta, a continuación se explica el proceso de pago:



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lóte 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/00051-14  
RESOLUCIÓN: 0111/2017  
MATERIA: INDUSTRIA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&layout=detail&id=446>

o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>.

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámite y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite. Multas impuestas por PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se le impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento a la persona moral denominada

, a través de su Representante Legal, que en términos del artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento a la persona moral denominada

, a través de su Representante Legal, que deberá observar y dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando VII de la presente resolución administrativa.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/00051-14  
RESOLUCIÓN: 01111/2017  
MATERIA: INDUSTRIA**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, la presente resolución a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, a través de su representante legal

\_\_\_\_\_, Municipio de Benito Juárez, Cancún, Estado de Quintana Roo, C.P. 77500, entregándoles copia con firma autógrafa de la presente resolución, para los efectos a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 Bis, fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. —CUMPLASE—

EMMC/ATON

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.